

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, agosto 24 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1105

Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE PEÑA POSADA

DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00306-00

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se omite indicar la cuantía del proceso (Nral. 9 del artículo 82 C.G.P).
- 2.- En EL poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2°, artículo 5°, Decreto 86 de 2020).

3.- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante y su apoderada, al igual que los testigos (Artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

4.- Del mismo modo se debe informar al aportar las direcciones electrónicas de los testigos y del demandante, la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

5.- Se omite aportar con la demanda el certificado especial conforme lo dispone el Nral. 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6.- En la demanda no se informan los linderos actuales del bien inmueble materia de litigio (artículo 83 del C.G.P).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a la profesional del derecho como consecuencia de las inconsistencias encontradas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

do52317cc5cd551ee000b35833fcb1a7d53799dda7d84511ddfa38d23bdf96d6

Documento generado en 24/08/2021 02:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**